

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/038/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificaciones y Ejecución Fiscal y Notificador-Verificador de la Dirección General de Ingresos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit

Acto impugnado: Crédito Fiscal.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintiuno de abril dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, por la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, Secretario de Acuerdos de Sala, en funciones de Magistrado Suplente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, **Maestro Eligio Vázquez Estrada**, en funciones de Secretario de Acuerdos de Sala¹. y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/038/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , en contra del **Jefe del Departamento de Notificaciones y Ejecución Fiscal y Notificador-Verificador de la Dirección General de Ingresos, ambas de la Secretaría de Administración y finanzas del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en el Acuerdo TJAN-P-044/2022 aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, promueve demanda de Juicio Contencioso Administrativo por la extinción del crédito fiscal número ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Admisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, estableciendo como fecha para la audiencia correspondiente el día uno de marzo de dos mil veintidós; y ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda.

TERCERO. Contestación de demanda. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado *****, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, dando contestación a la demanda promovida en su contra.

CUARTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previo diferimiento de la audiencia de Ley, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que no se presentó escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116,



fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión de la *litis*. La parte actora señala como acto impugnado el mandamiento de ejecución de fecha treinta de noviembre, contenido en el oficio número *****, mediante el cual se exige el pago del Crédito Fiscal número *****.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; por su parte la Secretaría de Administración y Finanzas manifiesta que, habida cuenta de que en la demanda, el recurso de inconformidad al ser resuelto su objeto, dejó de existir, en consecuencia tal obligación dejó de surtir efectos, tanto legal como material, por lo que el acto a la fecha, se encuentra consumado y con ello se actualiza la causal de improcedencia, establecida en los numerales 129, fracción III, 224, fracción VIII, y 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por tanto procede decretar el sobreseimiento del presente juicio.

En efecto, el artículo 129 fracción III, 224, fracción VII y el artículo 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit establecen:

“Artículo 129. La Sala desechara la demanda, cuando:

[...]

III. *Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

Artículo 224. *El juicio ante el Tribunal es improcedente cuando:*

[...]

VIII. *Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y*

[...]

Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

Los preceptos transcritos en el acápite que antecede, contienen los supuestos en los que se debe determinar improcedente el Juicio y por los cuales, la autoridad demandada manifiesta que en la especie aplican para sobreseer el juicio. Sin embargo, la parte actora está demandando no lo determinado en la Resolución Administrativa, misma que en su momento le fue confirmada y resuelta mediante el recurso de reconsideración de fecha veintiocho de mayo de dos mil once como lo pretende hacer parecer la autoridad demandada, sino el mandamiento de ejecución, del Crédito Fiscal número *****, determinado por la responsabilidad resarcitoria derivada de la resolución administrativa y confirmado vía resolución al recurso de reconsideración interpuesto ante el extinto Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit, ello a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en cumplimiento al resolutivo número quinto, de la determinación de fecha veintiocho de abril de dos mil once; es decir, el acto impugnado es el mandamiento de ejecución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinituno, lo cual originó el respectivo acto ahora impugnado, mismo que es diverso al invocado por la autoridad al

proponer la causal de sobreseimiento y por ende se considera la improcedencia de la mencionada causal.

En conclusión, con base en las anteriores consideraciones, **no se advierte** – *de oficio*– la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. El actor manifiesta que el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, durante su fiscalización a la cuenta pública del ejercicio dos mil cinco, en los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, determinó una serie de observaciones en el ejercicio fiscal aludido, por las cuales inicio un procedimiento administrativo en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en consecuencia de ello se dictó la resolución administrativa de fecha siete de enero de dos mil diez, mediante la cual se le impuso una responsabilidad resarcitoria. Que inconforme con dicha resolución, presentó recurso de reconsideración ante la autoridad demandada, la cual con fecha veintiocho de mayo del año dos mil once, dictó resolución, confirmando la sanción resarcitoria.

En virtud de que ya no se dio continuidad a la cadena de impugnación, la autoridad quedó en posibilidad de ejecutar, la resolución de origen y hacer efectivo el crédito fiscal, pero no lo hizo así, pasaron los años y no fue sino hasta el día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que se le notifica, el acuerdo de mandamiento de ejecución del crédito fiscal.

El crédito fiscal, al que se hace referencia, considera que vulnera sus derechos fundamentales, pues ya se encuentra prescrita, dicha obligación.

QUINTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado el **mandamiento de ejecución** contenido en el oficio ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno **que corresponde al crédito fiscal *******, notificado el día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **un único concepto de impugnación**, el cual **resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana** del acto impugnado, mismo que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis del agravio, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad



o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Dicho concepto de impugnación señala esencialmente, que al momento de requerir el pago del crédito fiscal ***** , este se había extinguido, pues había operado la prescripción, es decir, habían transcurrido un largo periodo, mucho más de cinco años, desde el momento en que la autoridad estaba facultada para requerir el pago, hasta la fecha de la notificación del mandamiento de ejecución; lo anterior considerando que la autoridad contaba con un término para hacer efectivo el crédito fiscal de cinco años, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 142 fracción V, 144 y 145 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit que a la letra dicen:

Código Fiscal para el Estado de Nayarit

“Artículo 142.- Los créditos Fiscales se extinguen por:

[...]

IV. Prescripción.

Artículo 144.- Las Obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La Prescripción se inicia a partir del día siguiente a aquel en que le crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.

Artículo 145.- *La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.”*

Argumento que como ya se expuso, **resulta fundado**. Ello es así, puesto que, al tratarse de un crédito a favor del fisco estatal, a la fecha de notificación del mandamiento de ejecución, había transcurrido *en exceso* el término de cinco años, mismos que como ya se expuso en acápites anteriores, el Código Fiscal del Estado de Nayarit establece como plazo, para que un Crédito Fiscal se extinga por la figura de la prescripción.

De acuerdo con los autos que integran el expediente del caso en estudio, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que al veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se practicó una primera gestión de cobro del crédito fiscal multicitado, que interrumpía la figura de la prescripción, que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinituno, se realizó una segunda gestión de cobro del Crédito Fiscal, notificándose esta, el día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, aun cuando la autoridad interrumpió la figura de la prescripción en dos momentos, entre la fecha de la notificación de la primera gestión de cobro y la última notificación del mandamiento de ejecución del Crédito Fiscal, volvió a transcurrir un periodo mayor a los cinco años, que establece el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit¹ tal como se cómo se denota a continuación:

¹Código Fiscal del Estado de Nayarit

Artículo 144.- *Las Obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.*



Fecha en que legalmente era exigible el cobro del Crédito Fiscal	Fecha en que se inicio la primera gestión de cobro	Tiempo transcurrido para la prescripción
28 de mayo de 2011	24 de octubre de 2014	3 años 5 meses
Se interrumpe prescripción		
Fecha en que se notificó la penúltima gestión de cobro	Fecha en que se realizó la gestión de cobro que se impugna	
24 de octubre de 2014	27 de diciembre de 2021	7 años, dos meses

Por lo anterior, al realizar una operación matemática sumatoria, entre los periodos de inactividad existentes por parte de la autoridad, se tiene que del primer periodo transcurrido fue de **tres años, cinco meses**, mismo que fue interrumpido por la notificación de la gestión de cobro del año dos mil catorce; de esa fecha en que fue notificada la gestión de cobro por parte de la autoridad, (considerándose como la penúltima gestión de cobro) a la última acción realizada, notificada con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintuno, transcurrieron **siete años dos meses**, por lo cual se concluye que, a la fecha de la notificación de la última gestión de cobro, transcurrió en exceso el término legalmente establecido para que operara la prescripción.

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se hace patente que el Crédito Fiscal número *****, que la autoridad notificó y pretende hacer efectivo mediante el mandamiento de ejecución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintuno y notificado el día veintisiete de diciembre del mismo año, ya estaba prescrito y por tanto extinguida la facultad para requerir el pago del Crédito Fiscal aludido.

Por tanto, es dable declarar la nulidad del mandamiento de ejecución materia de este juicio, al haber **operado la prescripción del mismo**. Toda vez que al actualizarse la institución jurídica de la prescripción, **el Crédito Fiscal, se extingue en forma definitiva**, es decir, conlleva a

la declaración del derecho que asiste al gobernado a que la autoridad se abstenga de ejecutarlo; al actualizarse, la figura de la prescripción simplemente se determina la pérdida de la facultad de la autoridad para ejercer gestiones de cobro respecto a las obligaciones y créditos a favor del fisco estatal, mas **no se analiza la legalidad de la emisión del crédito fiscal ni de sus gestiones de cobro**; entonces, es indiscutible que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, que originaron el multicitado crédito fiscal y que fueron determinadas por la autoridad.

Ello se acentúa porque si bien, tratándose de la caducidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, es un **vicio de forma**, porque se circunscribe al examen sobre la inactividad de la autoridad durante determinado periodo, sin que se emita un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación y, en principio, pudiera pensarse que ese criterio es aplicable analógicamente a la prescripción.

Sin que sea óbice a lo anterior el que las figuras de caducidad y de prescripción, cuenten con naturaleza y génesis distintas, al margen de dichas diferencias, **ambas figuras hacen inoperantes las sanciones** y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra, no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha treinta de noviembre dos mil veintiuno**, emitido, dentro del expediente administrativo *****, por el crédito fiscal número ***** así como sus derivaciones y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables

por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia común, de Séptima Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volumen 121-126, sexta parte, visible a página 280; que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la **invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha treinta de noviembre dos mil veintiuno** emitido, dentro del expediente administrativo *****, del crédito fiscal *****, por las razones y fundamentos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 24 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles:

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala en
funciones de Magistrado Suplente

Maestro Eligio Vázquez Estrada,
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:



- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Número de oficio de mandamiento de ejecución.
- 3.- Número de crédito fiscal.
- 4.- Número de expediente administrativo.
- 5.- Nombre de autoridad demandada.

OFICIO